



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ZARAGOZA

12305

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLVII

Jueves, 31 de enero de 1980

Núm. 25

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

10

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 627

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Habiéndose aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 28, el proyecto de instalación de alumbrado público para la iluminación en el paso inferior Delicias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto a información pública el respectivo proyecto durante el plazo de quince días, haciendo constar que durante dicho plazo, a partir de la fecha de inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrá ser examinado en la Sección de Urbanismo de esta Secretaría general, y cuantas personas se consideren afectadas podrán presentar observaciones o alegaciones, con los documentos que las justifiquen, sobre cualquiera de los elementos comprendidos en el proyecto.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 14 de enero de 1980. — El Alcalde-Presidente, (ilegible). — Por acuerdo de Su Excelencia: El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 638

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molins Guerrero, Magistrado de Trabajo de la número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 2 de 1980, seguidos a instancia de don Angel García López, contra «Unconar», en reclamación de cantidad, con fecha 7 de enero de 1980 se ha

dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; únase a los autos de su razón. Visto lo comunicado por el Juzgado de primera instancia número 4 de esta ciudad, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra «Unconar», procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 648.939 pesetas de principal, según sentencia de fecha 21 de marzo de 1979, más la de 64.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos.

Lo mandó y firma Su Señoría. Doy fe. — Ante mí».

Y encontrándose la ejecutada «Unconar» en ignorado paradero se inserta el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 15 de enero de 1980. — El Magistrado de Trabajo, Emilio Molins. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 591

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles», S. A.

Visto el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado entre la representación social y económica de la empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles», S. A., y

Resultando que con fecha 7 de noviembre pasado tuvo entrada en esta

Delegación el texto del referido Convenio, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia de afectar a más de 500 trabajadores, impuesta por lo que determinan los artículos 1.º, 2.º y 3.º-1 del Real Decreto 217 de 1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, para someterlo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto de 19 de enero;

Resultando que el expresado alto organismo se ha pronunciado favorablemente sobre la homologación del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario

y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo previsto en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, referido a los criterios salariales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles», S. A., haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los apartados dos y tres del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, referido a los criterios salariales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre.

Segundo. Notificar esta resolución a la representación de los trabajadores y de la empresa en la comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 15 de enero de 1980. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.** — Las normas contenidas en el presente Convenio colectivo serán aplicables a todos los centros de trabajo de la factoría de «CAF», S. A. («Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles», S. A.), en Zaragoza.

Art. 2.º **Ámbito personal.** — El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de la factoría de «CAF», S. A., en Zaragoza, mediante contrato de trabajo o aprendizaje, con la única excepción de las personas que, por su cometido, están excluidas por el artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º **Ámbito temporal:**

1) El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez homologado, y su duración será de un año, desde el 24 de diciembre de 1978, quedando prorrogado tácitamente por años completos si con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento no se hubiera denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

2) De no existir denuncia por alguna de las partes con la antelación fijada, finalizado el plazo de vigencia, o cualquiera de sus prórrogas, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas, hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

3) Las condiciones económicas para el período que media entre el 24 de diciembre de 1978 y la aprobación de este Convenio serán las que estarán

vigentes a partir de su entrada en vigor.

Art. 4.º **Compensación:**

1) Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, primas o plusas fijos o variables, premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contenido-administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2) Quedan exceptuadas las mejoras concedidas «ad personam» con el fin de distinguir a un trabajador de los de su misma categoría y empleo. Tales mejoras solamente podrán ser absorbidas por otras mejoras o por ascensos igualmente «ad personam». Y, mientras tanto, se mantendrán, en su cuantía íntegra, por encima de lo pactado en este Convenio.

Art. 5.º **Absorción.** — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos, o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados en cómputo anual y sumados a los vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superasen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras aquí pactadas.

Art. 6.º **Garantía personal.** — En caso de que existiese algún trabajador que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los de su misma categoría profesional, se les mantendrán con carácter estrictamente personal.

Art. 7.º **Vías de reclamación:**

1) Para facilitar y ordenar las reclamaciones, peticiones y consultas del personal a la empresa se proveerá a los peritos, maestros y encargados de unos talonarios cuyas hojas estén destinadas a la evacuación de reclamaciones, peticiones y consultas verbales o escritas.

En dichas hojas deberán constar el nombre y número de sección y número de cartón del interesado y el objeto de la reclamación, petición o consulta, escrito de puño y letra del perito, maestro o encargado.

De esta hoja se entregará copia al interesado.

2) Si por el jefe del departamento o taller no obtuviera contestación en el plazo de dos días laborables, o dijera que no puede resolverlo por no ser de su competencia, podrá presentar por escrito el mismo asunto a la dirección de relaciones industriales. La dirección dispondrá de un plazo de seis días para contestar al trabajador.

3) Si el trabajador prefiere dirigir su consulta o reclamación a través del comité de empresa, podrá hacerlo desde el primer momento, utilizando para ello (a ser posible) la última hora de la jornada, es decir, de dos a tres. Recibida la queja o consulta por los miembros del comité, seguirá el mismo procedimiento anterior.

4) Las consultas y entrega de reclamaciones que con este motivo deban hacer los miembros del comité de empresa con la dirección de relaciones industriales se efectuarán de dos a tres de la tarde, excepto si el caso reviste gravedad o urgencia, que podrá efectuarse a cualquier hora.

5) Las reclamaciones, peticiones y consultas relacionadas con: viviendas, exámenes y formación, economato, residencia infantil, aprendices, etc., se sustanciarán directamente por los interesados en el departamento de personal, de dos a tres, quien resolverá o encaminará al interesado a la persona que haya de resolverlo.

6) Los plazos de contestación anteriores de las reclamaciones, peticiones o consultas, no podrán ser cumplidos en el caso de que las resoluciones se deban deliberar y decidir por acuerdos en el seno de las comisiones creadas, que entiendan en la materia respectiva (comisiones de tiempos, e interpretación del Convenio y del fondo social).

En tal circunstancia, el plazo se dilatará hasta la celebración de la reunión de la comisión correspondiente.

Art. 8.º **La Comisión paritaria de tiempos:**

1) Para entender de las reclamaciones individuales o colectivas, nacidas de la aplicación del sistema de análisis de rendimientos correctos de ejecución, así como de los cometidos que se detallan en los artículos 11, 53 y 74 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y de las específicas atribuidas en el presente Convenio, funcionará en la factoría de «CAF», S. A., en Zaragoza, una comisión paritaria con miembros del comité de empresa y representantes de la dirección, que se denominará comisión paritaria de tiempos.

2) La comisión paritaria de tiempos estará integrada por cuatro vocales elegidos por el pleno del comité de empresa, y por cuatro representantes de la dirección designados libremente. Los nombramientos para estos puestos tienen una duración de seis meses, al concluir los cuales podrán ser reelegidos.

3) Todas las peticiones de revisión de las valoraciones de los boletines, así como las que surjan con ocasión de los tiempos de espera y paro, la puesta en objetivos de nuevos grupos o personas o cualquier otra cuestión de esta índole, se presentarán, en primer lugar al encargado, a ser posible antes de finalizar el trabajo origen de la reclamación. Si la contestación del encargado, que habrá de producirse dentro de la misma jornada, no estimara satisfactoria el operario, éste podrá recurrir (a través de los miembros del comité de empresa) ante la comisión paritaria de tiempos.

4) La comisión recibirá por escrito la reclamación del operario, con las alegaciones correspondientes y contestará comunicándola al interesado y a la dirección en un plazo máximo de quince días.

5) De no llegarse a un acuerdo a través de la comisión, podrá recurrirse a la comisión mixta económica y social del Convenio provincial. No conformentes cualquiera de las partes, podrán formular la oportuna reclamación

ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 9.º Comisión paritaria para la aplicación del Convenio:

1) Para entender en cuantas incidencias puedan suscitarse sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio colectivo, y como trámite previo no vinculante para el planteamiento de las reclamaciones ante los organismos administrativos o jurisdiccionales, se constituirá en la factoría de «CAF», S. A., en Zaragoza, una comisión paritaria para la aplicación del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

2) La comisión paritaria para la aplicación del Convenio estará integrada por ocho vocales, de los cuales cuatro serán elegidos por el pleno del comité de empresa en la primera reunión ordinaria que celebre después de la aprobación del Convenio, y otros cuatro designados por la dirección. Los representantes del comité de empresa pertenecerán a distintos grupos profesionales. Los nombramientos de vocales, tanto de los sociales como de los económicos, recaerán en personas que integraron la comisión deliberadora de este Convenio.

3) La comisión paritaria para la aplicación del Convenio se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, informando a la dirección y al comité de empresa sobre la posible solución del problema planteado.

4) Presentada a la comisión paritaria una consulta o discrepancia en torno a la aplicación del presente Convenio, o sobre interpretación, se habrá de pronunciar, con su dictamen o propuesta de solución, en los cinco días siguientes a la fecha de la presentación. De estas reuniones se levantará acta, en la cual se consignarán los votos particulares que se hubieran emitido.

Art. 10. Comisión permanente del comité de empresa:

1) Se constituye en la factoría de «CAF», S. A., en Zaragoza, una comisión permanente del comité de empresa, que coordinará las relaciones con la dirección de relaciones industriales, para tratar de los asuntos de los que debe entender el comité en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

2) La comisión permanente del comité de empresa estará integrada por cuatro vocales, designados en la forma que acuerde el propio comité.

Art. 11. Comisión paritaria de ocupación de plantillas. — Para la información y estudio del paro, realización de horas extras y movilidad de plantillas, se constituye en la factoría de «CAF», S. A., en Zaragoza, una comisión paritaria que estará integrada por ocho vocales, de los cuales cuatro serán elegidos por el comité de empresa y otros cuatro designados por la dirección.

Siempre que sea posible, la información de referencia se suministrará con carácter previo a su ejecución.

Art. 12. Información al comité de empresa. — Cada dos meses la dirección informará al comité de empresa sobre la evolución de los negocios,

producción, perspectivas de mercado y plan de inversiones previstas, o antes si hubiera variaciones sustanciales, especialmente en la carga de trabajo. Los miembros del comité se comprometen a guardar secreto de la información que se les facilite con carácter confidencial.

Capítulo II

Organización y régimen del trabajo

Art. 13. Organización del trabajo:

1) La organización práctica del trabajo es facultad de la dirección de la factoría, quien, a estos efectos, delegará en la cadena jerárquica de mandos.

2) Por lo tanto, son facultades de la dirección, en cuanto a la organización del trabajo se refiere:

a) La realización de cuantos cronometrajes sean necesarios.

b) La exigencia de los rendimientos que, individualmente o por grupos, debe dar todo trabajador que se aplique a un trabajo con diligencia.

c) La implantación de sistemas de incentivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.º y 22 de la Ordenanza.

d) La movilidad del personal dentro de la factoría para conseguir así un óptimo empleo. En caso de cambios importantes se reconocerán tiempos de adaptación.

e) El mantenimiento de la organización del trabajo en caso de disconformidad de los trabajadores, los cuales presentarán su reclamación según lo previsto en el artículo 7.º

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia al comité de empresa.

Art. 14. Medida del trabajo. — Para la medida del trabajo se empleará el sistema Bedaux. También la empresa seguirá proponiendo la realización de «trabajos a objetivos», los cuales serán de libre aceptación por el trabajador.

A quienes una vez propuesto el objetivo se estimase que existen dificultades reales para alcanzarlo, se analizarán aquéllos por la comisión paritaria de tiempos, regulada en el artículo 8.º En caso de que no se hubiera fijado objetivo a un grupo de personas determinada, se le garantizará transitoriamente la sobreprima a objetivo a 72 puntos.

Art. 15. Rendimientos:

1) Rendimiento óptimo: Es el conseguido cuando se trabaja a una actividad de 80 puntos-hora, de acuerdo con el sistema Bedaux.

2) Rendimiento mínimo exigible: Es el conseguido cuando se trabaja a una actividad de 60 puntos-hora, de acuerdo con el sistema Bedaux y el artículo 11 de la Ordenanza. En relación con el apartado e) del artículo 33 y a) del artículo 39 de la Ley 17 de 1977, de Relaciones de Trabajo, se estará a lo dispuesto en las normas laborales de carácter general.

3) Rendimiento correcto: Es el conseguido cuando se trabaja a una actividad de 66 puntos-hora, de acuerdo con el sistema Bedaux.

Art. 16. Trabajos no medibles. — Para personas o grupos profesionales,

tales como mandos intermedios, personal de servicios y personal en puesto de baja saturación, etc., se estará a las fórmulas ya establecidas o que se establezcan en el futuro, en virtud de las cuales se asigna un punto-hora desarrollado supuesto, o se implanten sistemas para la valoración al mérito.

Art. 17. Revisión de valoraciones de trabajo. — Las valoraciones de trabajo medidas por el sistema Bedaux podrán ser revisadas cuando:

a) Se hubiese incurrido de modo manifiesto o indubitado en error de cálculo o medición.

b) Por reforma de los métodos o procedimientos industriales o administrativos en cada caso.

c) Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna modificación en las condiciones de aquél.

Art. 18. Tiempos de espera. — Se considerarán tiempos de espera aquellos tiempos durante los que un trabajador, en contra de su voluntad, estuviera parado por alguna de las siguientes causas:

E1) Falta de boletines habiendo trabajo programado para su ejecución en taller.

E2) Falta de materiales al alcance del trabajador por encontrarse en lugar distinto del puesto de trabajo dentro del recinto de la empresa.

E3) Falta de planos, si éstos deben estar dispuestos para su utilización.

E4) Falta de piezas útiles; esta falta será considerada como falta de materiales.

E5) Falta de herramientas, de útiles, de conformadores, máquinas portátiles, etc.

E6) Avería en máquinas no portátiles durante las dos primeras horas de la avería.

E7) La primera hora de falta de grúa por estar utilizándose.

E8) Falta de energía imputable a imprevisiones o fallos internos de planificación de la dirección, secciones de mantenimiento o mandos.

Los casos fortuitos, de fuerza mayor o catastróficos, provocados intencionadamente o no por actos espontáneos e independientes de la línea jerárquica, no se considerarán incluidos dentro de este supuesto.

Art. 19. Tiempos de paro. — Se considerarán tiempos de paro aquellos tiempos durante los que un trabajador, en contra de su voluntad y por motivos no imputables a la empresa, estuviera parado por alguna de las siguientes causas:

P1) Falta de pedidos para ejecución inmediata.

P2) Falta de trabajo adecuado al trabajador, aun existiendo trabajo en general.

P3) Falta de energía eléctrica no imputable a la empresa.

P4) Averías en máquinas no portátiles después de las dos primeras horas de la avería.

P5) Falta de grúa después de la primera hora.

P6) Falta de materiales por causas no imputables a la dirección de la empresa. Se estimará no son imputables a la dirección de la empresa los retrasos en la recepción de materiales, cuando se realizara el pedido a los proveedores con la antelación

habitual, así como aquellos otros en los cuales, habiéndose recibido los materiales, hubieran sido rechazados por el control de calidad.

Art. 20. Horas de trabajo al año:

1) Las horas de trabajo al año se calcularán multiplicando los días laborables del calendario laboral editado por la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, menos los veintitrés días laborables de vacaciones, por 7 horas 20 minutos al día. Para 1979, el total de horas de trabajo será de 2.016,66.

2) No obstante, para el año 1979 las horas totales quedarán reducidas a 2.002, siempre que el absentismo total anual para dicho año se reduzca igualmente hasta el 6,5 por 100.

3) Los cuartos de hora del almuerzo en los días de trabajo serán considerados como tiempo de trabajo, abonándose sin primas. Por tanto, las horas de trabajo efectivas durante el año 1979 serán de 2.002, menos los cuartos de hora de los días que se trabajen.

4) Las horas de trabajo se reajustarán si disposiciones oficiales de mayor rango variasen la jornada de trabajo actual de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 21. Horarios de trabajo. — Antes del 24 de diciembre de cada año se publicarán los horarios de trabajo correspondientes al período de 24 de diciembre del año de que se trate, al 23 de diciembre del año siguiente. Estos horarios supondrán unas horas de trabajo al día, extendidas a todos los días trabajables del año, deducidos los días laborables de vacación, los sábados recuperables y los días puente que se convengan, totalicen las horas de trabajo al año definidas en el artículo anterior.

Al efectuarse jornada continuada, se disfrutará del cuarto de hora de descanso preceptuado en el artículo 36 de la Ley de Relaciones Laborales y Decreto de 18 de junio de 1976.

Art. 22. Entradas y salidas. — Teniendo en cuenta la reducción de horas de trabajo al año con relación a situaciones anteriores, y ante la necesidad de procurar que la producción se vea afectada lo menos posible, cada trabajador deberá iniciar su trabajo a la hora exacta señalada por el horario que se fije, y lo abandonará igualmente a la hora exacta marcada por dicho horario, habida cuenta que la inobservancia de los toques de sirena constituye una manifiesta alteración del orden interno de la factoría y la disciplina de la misma.

Capítulo III

Retribuciones

Art. 23. Retribuciones generales y forma de pago:

1) Se entenderán por retribuciones generales el cómputo de percepciones totales anuales que son consecuencia de:

- La categoría profesional.
- El punto-hora desarrollado.
- Las antigüedades.

—El total de horas de trabajo al año.

2) Para cada categoría profesional comprenden los siguientes conceptos:

—Salarios o sueldos de Convenio, extendidos tanto a días trabajables

como a domingos y fiestas abonables y a días de vacación.

—Primas e incentivos correspondientes a las horas efectivas de trabajo al año y dependiendo del punto-hora desarrollado. Para las horas correspondientes al período de vacaciones se tomará la media de primas conseguidas en las horas de presencia de los tres meses anteriores a la liquidación.

—Antigüedad.

3) De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Relaciones Laborales y Real Decreto-ley 39 de 1978, de 5 de diciembre, los trabajadores de la factoría percibirán sus retribuciones a través de cajas de ahorros.

4) Las horas extraordinarias se abonarán partiendo de las tasas básicas individuales brutas a 23 de diciembre de 1978, incrementadas en un 14 por 100.

Art. 24. Pluses. — Los pluses de tóxicos, penosos y peligrosos, nocturnos, de jefes de equipo y turnicidad, se abonarán con los valores brutos que tenían al 23 de diciembre de 1978, incrementados en el 12,28 por 100.

Art. 25. Salarios y sueldos de Convenio. — Serán los especificados en la tabla número 1 del presente Convenio.

Art. 26. Retribución anual a 80 puntos hora con objetivo — Es el total anual que percibe un trabajador por los siguientes conceptos y en el supuesto de que desarrolle siempre un punto-hora de 80 puntos-hora:

a) Los salarios o sueldos de Convenio extendidos a 365 días.

b) Las primas normales Bedaux correspondientes a dicho punto-hora, cuyo importe se refleja en las tablas II y III y artículo 27, por el número de horas de trabajo efectivas.

c) Las primas a objetivo correspondientes a dicho punto-hora, cuyo importe se refleja en las tablas IV y artículo 27, por el número de horas de trabajo efectivas.

d) Las gratificaciones extraordinarias.

La cuantía de estas retribuciones anuales a 80 puntos-hora y objetivo está tabulada en la tabla número VIII.

Art. 27. Primas:

1) Los distintos valores de primas vienen especificados en las tablas II a IV. Para su correcta aplicación habrá que tener en cuenta que el valor punto es constante en los siguientes tramos.

Sistema Bedaux: De 60 a 66 y de 66 a 80 y siguientes.

Sistema objetivo: Se comienza a percibir a partir de 75 puntos-hora y de 75 a 80.

Para hallar los valores punto de los tramos señalados anteriormente se aplicarán las siguientes fórmulas:

Valor punto Bedaux entre Ph 66 y Ph 60:

$$\frac{\text{Importe Ph 66 tabla}}{6}$$

Valor punto Bedaux entre Ph 60 y Ph 66:

$$\frac{\text{Importe Ph 80} - \text{Importe Ph 66}}{14}$$

Valor punto objetivo entre Ph 80 Obj. y Ph 66:

Importe Ph 80 Obj. — Importe Ph 66

14

2) Las tarifas de primas pactadas en este Convenio sustituirán a lo establecido en el artículo 73 de la Ordenanza respecto a la garantía del 25% del salario base.

Art. 28. Domingos y festivos. — Todos los domingos y días festivos, incluidos los que correspondan al período de vacaciones, se abonarán con los salarios o sueldos de Convenio de la tabla I.

Art. 29. Gratificaciones extraordinarias:

1) Para los operarios y empleados las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, que se establecen en el artículo 29 de la Ley de Relaciones Laborales, serán de treinta días a salario base, más antigüedad (tabla VIII salarios, IX antigüedades a 0 quinquenios).

2) Dichas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se devenguen.

Art. 30. Vacaciones. — Serán de 23 días laborables. Excepcionalmente, para 1979 se concederán dos días más, si el índice de absentismo para dicho año se reduce hasta el 6,5 por 100. Su cuantía está incluida en las retribuciones anuales de la tabla X.

Art. 31. Dietas. — Los grupos profesionales de operarios y empleados percibirán por este concepto una cantidad de 2.300 pesetas por día completo, cuando la estancia sea inferior a siete días. Para estancias de duración superior, la dieta correspondiente al octavo día y siguientes será el 80% de aquella cantidad, excepto cuando el desplazamiento tenga lugar a Madrid o Barcelona.

Cuando el desplazamiento sea para efectuar un trabajo en común por varios operarios, empleados o mandos, y se alojen en el mismo hotel y utilicen los mismos medios de desplazamiento, las dietas se abonarán a todos con la tasa del que mayor categoría ostente, quien efectuará la liquidación y pago de los gastos de todo el grupo.

La distribución de la dieta para estancias no completas será la siguiente: habitación y desayuno, 900 pesetas; comida y cena, 700 pesetas cada una.

Cuando el viaje se realice en coche, previa autorización de la dirección, el precio del kilómetro será de 10,30 pesetas, cantidad que se revisará cuando suba el precio de la gasolina.

Art. 32. Plus de comedor. — En aquellos casos en que el horario de trabajo determine el comer en la factoría, a todo trabajador que así lo haga se le abonará el 50 por 100 del importe de cada comida.

Art. 33. Fondo social:

1) Se integrarán en un fondo social las siguientes prestaciones de carácter asistencial:

a) Caja de socorros mutuos y fondo de complemento de enfermedad.

b) Becas de residencias infantiles y estudios superiores.

c) Complemento de ayuda familiar por hijos.

d) Premio de asistencia y puntualidad.

e) Aguinaldos de Navidad.

2) El fondo social estará administrado por una comisión paritaria integrada por cuatro representantes de la dirección y cuatro del comité de empresa, que actuará conforme a las normas que tras su constitución se elaboren con carácter provisional durante la vigencia de este Convenio. A partir del momento de la constitución de la comisión paritaria, se considerará disuelta la caja de socorros mutuos, y el complemento de enfermedad pasará a integrarse en los beneficios administrados por el fondo social.

La comisión paritaria del fondo social podrá suprimir algunos conceptos, modificarlos o crear otros nuevos, sin que por ello se supere el valor de las aportaciones económicas de la empresa con los beneficios que se integran en dicho fondo en el momento de su constitución.

3) Las aportaciones económicas de la empresa al fondo social se incrementarán en el 14 por 100 sobre la masa salarial destinada a dicho fondo en 1978, excepto para el aguinaldo de Navidad. Este incremento se condiciona a la constitución y puesta en funcionamiento de la comisión paritaria prevista en el punto 2) de este mismo artículo.

El aguinaldo de Navidad se mantendrá en el valor constante de los productos que integraron el lote por persona de 1978.

Art. 34. Desgaste de herramienta. — El personal de oficina técnica percibirá por este concepto 292 pesetas mensuales.

Los carpinteros percibirán también por dicho concepto la cantidad de 0,784 pesetas por hora de trabajo.

Art. 35. Antigüedad:

1) Los complementos en concepto de antigüedad (quinquenios) que se han pactado y serán de aplicación, son exclusivamente los que figuran en las tablas V a VII del anexo del presente Convenio.

2) Al haber trasladado a salarios los nuevos valores de 0 quinquenios que figuraban en el anterior Convenio y que han desaparecido como tales, las tablas V y IX sólo serán de aplicación a quienes en 24 de diciembre de 1977 tenían reconocidos valores de antigüedad superiores, que quedan reducidos a los de las citadas tablas.

3) En el supuesto de que se efectuaran nuevas contrataciones de trabajadores fijos durante la vigencia de este Convenio, la dirección garantiza que en el tratamiento de la regularización de los 0 quinquenios que se contratados no entrarán en el reparto de la masa de antigüedades. Si se hiciera dicha regularización, lo sería sin detrimento de la masa salarial de los trabajadores actuales para dicho reparto, sino a cargo de la empresa.

Art. 36. Economato. — La empresa irá estableciendo un fondo de reserva, con la cantidad que se venía abonando a la red de economatos, para el mismo fin y hasta tanto se encuentre una solución substitutiva de este tema.

La disponibilidad de este fondo deberá acordarse por la junta administrativa del economato, el comité de empresa y la dirección, conjuntamente.

Art. 37. Paro. — Se cobrará por los salarios del Convenio, más una prima igual a 66 puntos-hora Bedaux y la antigüedad.

Art. 38. Esperas. — Se cobrarán con un punto hora supuesto, igual a 0,6 (P.H.r. — 60) + 60, siendo P.H.r. el punto hora desarrollado en la ejecución del trabajo en que se produce la espera o, en su defecto, en el último boletín ejecutado.

Art. 39. Boletines a no control. — En aquellos casos en que el trabajador esté prestando habitualmente su actividad por el sistema de objetivos y se le encomiende a continuación un trabajo a no control, cobrará durante la ejecución del mismo la actividad que se le aprecie en el trabajo encomendado, valorada a objetivo.

Art. 40. Licencias:

1) Se concederán licencias retribuidas, según salarios o sueldos de Convenio de la tabla I, en los casos siguientes y con las cuantías que se especifican:

—Por matrimonio, 15 días naturales.

—En el resto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales y la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

—Por el fallecimiento de abuelos políticos, un día.

2) En todas las licencias no estipuladas en el apartado b) del artículo 25-3 de la Ley de Relaciones Laborales se concederá un día cuando el hecho ocurra fuera de Zaragoza.

Art. 41. Ascensos:

1) Se equiparan y consolidan a todos los efectos en la plantilla de la empresa las categorías profesionales conseguidas en los ascensos por objetivos efectuados en años anteriores.

2) La normativa de ascensos que figura en el anexo número 2 de este Convenio sustituirá a la establecida en el artículo 24 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

3) Los auxiliares administrativos y técnicos ascenderán automáticamente a oficiales de segunda cuando lleven diez años de servicio en la empresa con aquella categoría y tendrán remuneración de oficial de segunda cuando lleven más de cinco años de servicios, en tanto no les correspondía ascender.

4) La cantidad que resulte en los ascensos que se produzcan en el año 1979 se aumentará en una sexta parte para los ascensos y promoción potestativos de la dirección en relación con los mandos.

Art. 42. Transporte. — El comité de empresa tiene organizado un servicio de autobuses para los trabajadores que deseen utilizarlo, gestionando su administración, cambios, cobros de cuotas, etc., y la empresa mantiene el compromiso, contraído en anteriores Convenios, de subvencionar el 60 por 100 del coste real del servicio sobre facturas que presente la compañía contratante.

Art. 43. Turnos. — Cuando la dirección solicite de la autoridad laboral el establecimiento de turnos para alguna o algunas secciones de la factoría, en base a necesidades técnicas, el comité de empresa elaborará su preceptivo informe en el plazo más breve, analizando las razones técnicas.

Art. 44. Préstamos vivienda. — Los préstamos para adquisición de vivienda serán de 100.000 pesetas. Durante la vigencia de este Convenio se concederán un mínimo de tres préstamos mensuales si hubiera solicitudes que reúnan las condiciones reglamentarias, acumulándose los no concedidos mensualmente en los meses siguientes. De igual modo se acumularán a nuevas concesiones las diferencias de pesetas 90.000 por mes transcurridos en 1979 hasta la firma del Convenio.

Art. 45. Admisión de hijos de trabajadores. — Los hijos de los trabajadores cuyos padres fallezcan en activo, tendrán preferencia para ingresar en la factoría, con las condiciones siguientes:

1.^a Se limita a un hijo esta preferencia.

2.^a En el supuesto de que estén en edad de acceder a la formación profesional de primer grado, ingresarán en la escuela profesional con la que tiene concertado la empresa el régimen de aprendices, una vez superados unos mínimos de aptitudes y conocimientos, y si carecieran de esta aptitud podrían intentar el ingreso por la vía prevista en la condición tercera siguiente.

3.^a Si los hijos son mayores de la edad contemplada en el número anterior, el ingreso se efectuará cuando hubiera vacantes en la especialidad del solicitante y superados igualmente unos mínimos de aptitudes y conocimientos.

Art. 46. Cobro de cuotas sindicales. — La dirección de la empresa acepta que en la nómina mensual se descuenten las cuotas de afiliación a las distintas centrales sindicales legalizadas, siempre que los trabajadores pertenecientes a aquéllas presten para ello su conformidad por escrito, para efectuar el descuento de la cantidad importe de las referidas cuotas y mientras no revoquen dicha autorización.

Los importes totales de esta cuotas mensuales se ingresarán en las cuentas bancarias que designen las propias centrales sindicales, las que entregarán a cada afiliado los justificantes de las cuotas satisfechas.

Art. 47. Comunicación de despidos. — La dirección se compromete a comunicar al comité de empresa, con carácter previo a su imposición, las sanciones de despido al iniciar el expediente sumario.

Art. 48. Asambleas. — Se reconoce el derecho de asambleas, incorporando el texto íntegro del artículo 30 del Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica en la provincia de Zaragoza.

Art. 49. Prestaciones por invalidez o muerte. — Se incorpora el texto íntegro del artículo 28 del Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Zaragoza.

Art. 50. Disposiciones finales:

1) En todo lo no regulado en este Convenio de Empresa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970. Explícitamente, queda sustituida la regulación de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica por lo establecido en este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 29 del Real Decreto-ley 17 de 1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, en las siguientes materias:

a) Garantía mínima de aumento de percepciones por aplicación de un sistema de primas a la producción.

b) Cálculo del valor de las horas extraordinarias.

c) Cálculo y valor de las pagas extraordinarias de Navidad y julio.

d) Cálculo y valor de plusones por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, nocturnidad, de jefe de equipo y turnicidad.

e) Ascensos conforme a la normativa a que se refiere el artículo 41.

f) Complemento por antigüedad.

Y, en general, en aquellas materias que quedan reguladas de forma distinta a la Ordenanza.

2) En conexión con el presente Convenio, y para mejorar la productividad de la factoría y los niveles retributivos del personal, la dirección continuará aplicando el sistema de trabajo por «objetivos» en las condiciones previstas en este Convenio.

3) Se continuarán perfeccionando los sistemas de trabajo por «objetivos» para conseguir que el trabajo en el taller se desarrolle durante tiempos globales (apreciados por experiencias propias y ajenas) a realizar por equipos de trabajo, preferentemente o de forma individual. Simultáneamente se irá a una valoración de estos resultados comunes sin tomar cuenta estricta de mediciones cortas o individuales.

4) Se hace constar por ambas partes que la aplicación de este Convenio dará lugar a una elevación del coste horario de la mano de obra, que será repercutible en el precio de los productos finales.

Art. 51. Masa salarial. — Los crecimientos de la masa salarial bruta se han calculado en condiciones de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación (años 1978 y 1979), tanto en lo que respecta a plantillas de personal como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, niveles de productividad, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborables, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades que correspondan a variaciones en tales conceptos.

Art. 52. Revisión semestral. — El criterio salarial establecido en el presente Convenio podrá revisarse a partir del 24 de junio de 1979, si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de 1978, el 6,5 por 100, de conformidad con el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre.

Cláusula cautelar

Ambas partes manifiestan que todo lo acordado en este Convenio se ha pactado con la intención y el condicionamiento de respetar los criterios de referencia establecidos en el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre. Por consiguiente, todos los acuerdos del mismo quedan supeditados a su homologación por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, para no incurrir en las causas de sanciones económicas o de regulación de plantilla que en el citado Decreto se contemplan.

Igualmente, si durante la vigencia de este Convenio por cualquier departamento ministerial o sus delegaciones provinciales se determinase que se han superado los límites salariales impuestos por el citado Decreto-ley, este Convenio tendrá que ser modificado para adecuarlo a los mismos.

Anexo número 1

Normas sindicales

Reunidos la dirección y el comité de empresa, y hasta tanto se promulgue la nueva Ley sobre «regulación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa», que actualmente se está debatiendo en las Cortes, acuerdan provisionalmente lo siguiente:

a) En cuanto al número de horas y forma de utilización:

A-1. Los miembros del comité, de conformidad con la disposición transitoria 1 del Real Decreto 3.149 de 1977, de 6 de diciembre, contarán, de momento, con una reserva de 40 horas para sus actividades sindicales.

A-2. La disposición de estas horas podrá efectuarse dentro o fuera de la empresa. En ambos casos el uso personal se deberá comunicar al jefe respectivo y a la jefatura de personal, siempre que sea posible con cuarenta y ocho horas de antelación o, al menos, antes de las diez horas del día anterior, y rellenar el impreso oportuno.

No obstante, si algún miembro del comité necesitase efectuar alguna gestión urgente en el interior de la factoría será suficiente que lo comunique a su jefe inmediato en el mismo día.

A-3. Las convocatorias del pleno del comité deberán entregarse en el departamento de personal con veinticuatro horas de antelación.

B) Excepciones al cómputo de horas:

B-1. Una reunión ordinaria al mes, o doce al año.

B-2. Las reuniones ordinarias con la dirección, de las siguientes comisiones: Paritaria de tiempos, de Convenio, de ascensos, de fondo social, de economato y comité de seguridad e higiene y la previa del día anterior, en visita del comité por la factoría, a partir de las diez horas quince minutos.

B-3. La permanente de 1 a 3, a diario, o hasta el equivalente al número de horas mensual que resulten de multiplicar por dos el número de días de trabajo, siempre que se hubieran empleado y se justifiquen.

B-4. El Presidente y Secretario de 12 a 1, a diario, o hasta el equivalente al número de horas mensual que resulten de multiplicar por dos el número de días de trabajo, siempre que se hubieran empleado y se justifiquen.

B-5. Aquellas reuniones que para preparación de asuntos especiales se acuerde previamente con la dirección un número determinado de horas.

B-6. Los desplazamientos a la oficina central para la información del consejo, de los dos miembros actuales del comité, y del consejero social si se nombra, en su día.

C) Desplazamientos por el interior de la factoría:

C-1. Las consultas que incumban a un taller o departamento deberán ser resueltas, a ser posible, por los miembros

del comité que trabajen en los mismos, y si no los hubiere, por quien designe el Presidente del comité.

Si se trata de algún problema que el vocal del comité en dicho departamento o taller no pudiera resolver, intervendrá también la comisión permanente en sus horas estipuladas en el punto B-3.

D) Normas finales:

D-1. En el momento en que cualquier miembro del comité sobrepase las cuarenta horas, la dirección pondrá en conocimiento del Presidente del comité y del interesado, el objeto de que cese la utilización de horas para asuntos sindicales.

D-2. Cuando la utilización de horas en asuntos sindicales perturbe la marcha de la producción, la dirección de la empresa podrá trasladar al miembro del comité afectado de puesto de trabajo, previa comunicación razonada al Presidente del comité y sin que ello pueda suponer ninguna discriminación económica ni profesional, sin perjuicio de los recursos legales.

D-3. En el momento en que se apruebe la nueva Ley a que se refiere el preámbulo, las presentes normas se adaptarán a la misma, revisándolas ratificándolas por ambas partes.

D-4. Estas normas entrarán en vigor en el momento en que se acuerden en acta conjunta entre comité de empresa y dirección.

Anexo número 2

Normas para ascensos acordadas entre la dirección y el comité de empresa conforme a lo previsto en los artículos 39, 2) y 49 e) del Convenio colectivo de empresa de «Construcción y Auxiliar de Ferrocarriles» sociedad anónima, centro de Zaragoza, de fecha 10 de abril de 1977 y modificado el 8 de marzo de 1979.

1.1. Para los años 1979-80 y 81 se reservarán nueve plazas por año para ascensos por antigüedad, siete plazas para taller y dos para empleados, que reúnan las siguientes condiciones:

A) Que lleven más de diez años en la categoría.

B) Que tengan al menos: 50 años de edad en ascensos de tercera categoría y 55 años de edad en ascensos de segunda a primera.

1.2. La designación de las anteriores plazas se efectuará entre los más antiguos en las categorías de operarios y profesionales, tanto de operarios como de empleados, sin que puedan sobrepasar en más de tres los límites rectos designados.

1.3. Los designados por este sistema no efectuarán prueba (salvo que se demuestre su falta de aptitud) pero será preceptivo el informe favorable del jefe de taller o departamento en el que trabaje.

2.1. Operarios:

Para los demás aspirantes a ascensos las pruebas se efectuarán en taller con las siguientes valoraciones (años 1979 y sucesivos):

Prueba práctica	60%
Nota de taller	25%
Antigüedad	15%

2.2. Empleados:

Las normas adaptadas a los empleados, se aplicarán con los siguientes pesos (años 1979 y sucesivos):

Pr
No
An
Te
2.3
prim
ciale
valor
dra
sum
guie
sivos
Op
Pr
No
En
Pr
No
Te
3.
con
truc
ciale
total
los
ofici
Cate
OPE
Ofici
Ofici
Ofici
Espe
Appe
Appe
Appe
SUB
Alma
Chóf
Vigil
Orde
Telef
Auxi
Coci
Cabe
ADM
Jefe
Jefe
Ofici
Ofici
Auxi
TEC
Pr
Deli
Deli
Fotó
Deli
Cal
Rep
TEC
Mae
Mae
Enc
Cap
TEC
Jefe
Jefe
Ofici
Ofici
Ofici
Auxi
TEC
Ana
Ana
Ana
TIT
Ing
Per
Ayu
Fra
Ma

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

- Prueba de aptitud 60 %
- Nota departamental 20 %
- Antigüedad 15 %
- Test de inteligencia 5 %

2.3. Para la categoría de oficial de primera especial, y debido a las especiales características de ese puesto, la valoración de la antigüedad no se tendrá en cuenta y dicha valoración se sumaría a nota de taller, según la siguiente fórmula (años 1979 y sucesivos):

- Operarios:
- Prueba de aptitud 60 %
- Nota de taller 40 %

- Empleados:
- Prueba de aptitud 60 %
- Nota departamental 35 %
- Test de inteligencia 5 %

3. Se convocarán pruebas abiertas con un mínimo de plazas de la estructura actual de la plantilla de oficiales y un máximo del 10 por 100 del total de cada categoría y oficio, todos los años, alternando el año 1979 para oficiales de segunda y primera, y al

siguiente para los de tercera, así como para los auxiliares administrativos y calquistas, y las plazas de especialistas definidas en el punto 5.º

Las pruebas constarán de las tres calificaciones del punto 2.º; habrá una primera prueba práctica que será eliminatória, debiendo sobrepasar el 70 por 100 de la máxima calificación alcanzable en esta prueba para pasar a la calificación final, en la que, alcanzando o sobrepasando el 75 por 100 del máximo total alcanzable, se accederá a la categoría superior, siempre y cuando no se sobrepase el máximo del 10 por 100 arriba indicado. En los años 1979 y 1980 la calificación necesaria de la prueba práctica se reducirá al 65 por 100.

4. Las pruebas se efectuarán durante el primer trimestre del año, y en cualquier caso las percepciones se devengarán desde el 24 de marzo.

5. Los especialistas que conozcan un oficio se podrán presentar en las pruebas de ascenso a oficiales de tercera, y si ascendieran deberán trabajar en dicho oficio, si hubiese puesto,

o, en otro caso, donde se les designe. El máximo de especialistas ascendidos en cada prueba será de diez.

En el supuesto de que no se ascendiese a un número superior o igual a cinco, el comité y los mandos podrán proponer a la dirección hasta completar esta cifra de especialistas ascendidos, los hombres que crean oportuno.

6. Teniendo en cuenta, del mismo modo, que los ascensos que se produzcan por la aplicación de estas normas suponen una promoción personal y no unas necesidades de la factoría, ello supone que no necesariamente todos los que asciendan tengan que realizar trabajo de la nueva categoría, ni que sea una limitación para efectuar otros trabajos.

A la hora de efectuarse las pruebas la valoración correspondiente a la nota del taller deberá de estar, en sobre cerrado, en poder de los respectivos tribunales, para abrirlas y conocerlas una vez se hayan efectuado las calificaciones de las pruebas prácticas.

TABLAS SALARIALES DE CONVENIO PARA EL AÑO 1979

Categoría	Salarios y sueldos		Primas				Antigüedades			Gratificaciones		Total anual a 80 PH OB.	
	I	II	Pesetas hora a		Totales anuales a			Salarios y sueldos	0 quinq. consoli.	Sin antigüedad	Con 0 quinq. consoli.		
			80 Ph	80 Ph Obj.	0 quinquen. consolidad.	1 quinq. hasta 3	1 quinq. desde 4						
			III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		
OPERARIOS (DIARIOS)													
Oficial 1.ª especial	1.238,25	32.733	52.380	78.576	12.052,25	8.262,12	15.763,89	1.051,54	33,64	682.420,53		694.472,78	
Oficial 1.ª	1.196,91	31.337	50.133	75.205	12.052,25	8.262,12	15.763,89	1.011,74	33,64	657.763,20		669.815,45	
Oficial 2.ª	1.160,66	30.157	48.249	72.368	10.756,60	8.003,93	14.946,48	976,79	30,60	636.392,14		647.148,74	
Especialista	1.124,98	28.965	46.353	69.530	10.005,00	7.745,73	14.245,87	942,39	29,50	615.260,00		624.946,20	
Aprendiz 4.º año	1.113,35	28.613	45.786	68.679	9.800,95	7.487,55	14.012,33	931,15	28,36	608.528,02		618.328,97	
Aprendiz 3.º año	642,35							599,61		270.434,35		270.434,35	
Aprendiz 2.º año	536,19							499,66		225.688,95		225.688,95	
Aprendiz 1.º año	465,43							433,04		195.864,35		195.864,35	
	430,06							399,73		180.955,70		180.955,70	
SUBALTERNOS (MENSUALES)													
Almacenero	35.641,94	30.861	49.373	74.059	10.190,10	8.133,04	14.946,48	30.012,12	888,63	645.473,19		655.663,29	
Chofer camión	37.366,74	32.699	52.312	78.474	11.448,38	8.520,30	15.939,02	31.676,13	978,49	678.902,76		690.351,14	
Vigilante jurado	34.609,49	29.816	47.715	71.562	9.691,88	8.003,93	14.479,40	29.014,07	853,06	625.769,08		635.460,96	
Ordenanza	34.289,65	29.476	47.148	70.733	9.729,34	7.745,73	14.245,87	28.705,81	855,71	619.548,71		629.278,05	
Telefonista	34.609,49	29.816	47.715	71.562	9.691,88	8.003,93	14.479,40	29.014,07	853,06	625.769,08		635.460,96	
Auxiliar de economato	34.609,49	29.816	47.715	71.562	9.691,88	8.003,93	14.479,40	29.014,07	853,06	625.769,08		635.460,96	
Cocinero auxiliar	34.609,49	29.816	47.715	71.562	9.691,88	8.003,93	14.479,40	29.014,07	853,06	625.769,08		635.460,96	
Cabo guardas	36.519,37	31.712	50.746	76.113	10.374,88	8.391,22	15.413,57	30.861,25	901,82	662.075,63		672.450,51	
ADMINISTRATIVOS													
Jefe 1.ª	43.959,25	39.861	63.776	95.658	15.758,32	10.327,64	19.675,65	38.031,98	1.286,36	807.326,50		823.084,82	
Jefe 2.ª	42.242,92	38.068	60.904	91.356	15.044,76	9.811,26	18.741,50	36.374,80	1.235,40	774.252,92		789.297,68	
Oficial 1.ª especial	41.646,03	37.387	59.633	89.438	12.249,96	9.488,54	17.457,04	35.804,36	1.035,78	761.864,02		774.113,98	
Oficial 1.ª	40.243,78	35.684	57.091	85.636	12.249,96	9.488,54	17.457,04	34.454,54	1.035,78	734.239,12		746.489,08	
Oficial 2.ª	38.368,25	33.675	53.878	80.812	11.277,22	8.907,61	16.406,10	32.645,47	966,29	697.839,50		709.116,72	
Auxiliar	35.641,94	30.861	49.373	74.059	10.190,10	8.133,04	14.946,48	30.012,12	888,63	645.473,19		655.663,29	
TECNICOS OFICINA													
Proyectista	42.753,46	38.613	61.778	92.661	15.091,08	10.069,46	19.033,42	36.867,37	1.238,70	784.144,19		799.235,27	
Delineante 1.ª especial	41.646,03	37.262	59.633	89.438	12.249,96	9.488,54	17.457,04	35.804,36	1.035,78	761.864,02		774.113,98	
Delineante 1.ª	40.243,78	35.684	57.091	85.636	12.249,96	9.488,54	17.457,04	34.454,54	1.035,78	734.239,12		746.489,08	
Fotógrafo	40.243,78	35.684	57.091	85.636	12.249,96	9.488,54	17.457,04	34.454,54	1.035,78	734.239,12		746.489,08	
Delineante 2.ª	38.368,25	33.675	53.878	80.812	11.277,22	8.907,61	16.406,10	32.645,47	966,29	697.839,50		709.116,72	
Calquista	35.641,94	30.861	49.373	74.059	10.190,10	8.133,04	14.946,48	30.012,12	888,63	645.473,19		655.663,29	
Reproductor de planos	34.289,65	29.476	47.148	70.733	9.729,34	7.745,73	14.245,87	28.705,81	855,71	619.548,71		629.278,05	
TECNICOS TALLER													
Maestro taller	41.358,72	36.990	59.190	88.780	13.970,12	9.553,07	18.157,65	35.526,15	1.158,64	756.458,34		770.428,46	
Maestro 2.ª	40.732,60	36.388	58.226	87.338	13.849,00	9.423,99	17.865,73	34.919,88	1.149,98	744.660,90		758.500,90	
Encargados	39.399,60	34.890	55.819	83.729	12.420,28	9.165,79	17.048,35	33.636,68	1.047,92	718.411,33		730.831,61	
Capataz especial	36.321,34	31.598	50.564	75.841	10.687,48	8.326,67	15.355,19	30.667,01	924,14	658.731,43		669.418,91	
TECNICOS ORGANIZACION													
Jefe 1.ª	42.753,46	38.613	61.778	92.661	15.091,08	10.069,46	19.033,42	36.867,37	1.238,70	784.144,19		799.235,27	
Jefe 2.ª	42.242,92	38.068	60.904	91.356	15.044,76	9.811,26	18.741,50	36.374,80	1.235,40	774.252,92		789.297,68	
Oficial 1.ª especial	41.646,03	37.262	59.633	89.438	12.249,96	9.488,54	17.457,04	35.804,36	1.035,78	761.864,02		774.113,98	
Oficial 1.ª	40.243,78	35.684	57.091	85.636	12.249,96	9.488,54	17.457,04	34.454,54	1.035,78	734.239,12		746.489,08	
Oficial 2.ª	38.368,25	33.675	53.878	80.812	11.277,22	8.907,61	16.406,10	32.645,47	966,29	697.839,50		709.116,72	
Auxiliar	37.126,49	32.450	51.926	77.895	11.096,06	8.520,30	15.763,89	31.443,96	953,35	674.322,15		685.418,21	
TECNICOS LABORATORIO													
Analista 1.ª especial	40.903,11	36.502	58.407	87.611	12.047,34	9.294,88	17.106,71	35.086,61	1.021,29	747.621,97		759.669,31	
Analista 1.ª	39.519,00	34.947	55.910	83.54	12.047,34	9.294,88	17.106,71	33.754,25	1.021,29	720.345,52		732.392,86	
Analista 2.ª	37.126,49	32.450	51.926	77.895	11.096,06	8.520,30	15.763,89	31.443,96	953,35	674.322,15		685.418,21	
TITULADOS													
Ingeniero	47.325,00							41.163,00					
Perito	45.317,00							39.198,00					
Ayudante de ingeniero	44.419,00							38.502,00					
Practicante	45.317,00							39.198,00					
Maestro EGB	45.317,00							39.198,00					

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 656

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquín, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo número 1.647 de 1978-C, seguido a instancia de don Andrés Redondo Gil, representado por el Procurador señor García Anadón, contra doña Ana Regalado Lérica, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 19 de febrero de 1980, a las diez horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de segunda subasta, será el de su tasación, con la rebaja del 25 por 100; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los bienes se hallan depositados en poder de don José Párraga García, con domicilio en Sevilla (calle Tarifa, núm. 61), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

1. Un televisor en blanco y negro, de 20 pulgadas, «QEG»; valorado en 6.000 pesetas.
2. Un frigorífico marca «Agni», de 225 litros; valorado en 7.000 pesetas.
3. Una lavadora automática, marca «Fagor»; valorada en 12.000 pesetas.
4. Un sofá de tres plazas y dos sillones tapizados en tela azul; valorados en 15.000 pesetas.
5. Una librería de tres cuerpos, en madera bicolor, con hueco para televisor, bar-vitrina y otros; valorada en 20.000 pesetas.

Total, 60.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, Domingo Chimeno.

Núm. 539

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 26 de febrero de 1980, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio de menor cuantía seguido al número 1.068 de 1978, a instancia del Procurador señor Peiré Aguirre, en representación de «Talleres Unidos», S. A., contra don Francisco-Javier Fernández González, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda pagar al actor, librando sus bienes, o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un comedor compuesto de aparador, mesa y tres sillas, todo en madera y las sillas tapizadas en terciopelo; en 12.000 pesetas.
 2. Un televisor en color, marca «Werner», de 26 pulgadas; en 45.000 pesetas.
 3. Un frigorífico marca «Ignis»; en 8.000 pesetas.
 4. Una lavadora automática, marca «Bru»; en 12.000 pesetas.
 5. Un sofá tapizado en terciopelo; en 10.000 pesetas.
 6. Tres armarios roperos, de dos cuerpos dos de ellos y el restante de tres; en 18.000 pesetas.
 7. Una lámpara de techo, en bronce, de ocho brazos; en 5.000 pesetas.
- Total, 110.000 pesetas.

Los bienes se hallan depositados en poder de doña Esther Gonzalo Rodríguez, vecina de Oviedo (avenida Buenavista, 8, quinto D), donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta. — El Juez, José F. Martínez-Sapiña. — El Secretario, José Aparici.

Juzgados de Distrito

Núm. 665

JUZGADO NUM. 3

Don Rogelio Gállego Moré, Juez de Distrito número 3 de esta ciudad;

Hace saber: Que para el pago de crédito y costas del juicio de cobranza número 385 de 1978, que se sigue en este Juzgado a instancia de «Cánicas Ebro», S. A., representada por el Procurador señor Gil Aznar, contra Domingo Sánchez («Autorrepuestos Domingo Sánchez»), vecino de Valladolid sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes a que se refiere el edicto número 10.351, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 20 de fecha 22 de diciembre de 1979.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta), se señaló el día 21 de febrero próximo a las once horas, previniéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta.

Dado en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta. — El Juez, Rogelio Gállego. — El Secretario, Julio Merayo.

Núm. 666

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha, el señor Juez de este Juzgado ha acordado citar, en el juicio de cobranza número 1.205 de 1979, mediante el «Boletín Oficial» de la provincia, a Felipe Gastón Martínez, de 84 años de edad, casado, jubilado, con último domicilio conocido en calle Santa Inés número 19, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día 18 de febrero próximo, a las once treinta horas, al objeto de asistir al correspondiente juicio de faltas.

Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Julio Merayo.

IMPRENTA PROVINCIAL - ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la «Parte oficial», 35 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 40 pesetas ídem ídem.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 3.000 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.000 pesetas

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 15 pesetas.
Número del año anterior: 25 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 40 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones